MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA TEXTOS LEGALES QUE INDICA PARA IMPULSAR LA INVERSIÓN MINERA.

SANTIAGO, 14 de octubre de 2013.-

M E N S A J E Nº 240-361/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que tiene por objeto modificar los textos legales que indica.

I. ANTECEDENTES

1. Impulso de la minería como factor de desarrollo

En los últimos años, Chile ha hecho grandes avances para retomar su capacidad de crecimiento económico. Nuestro país ha crecido durante los últimos tres años, en promedio al 5,8% anual, de acuerdo al informe de coyuntura económica del cuarto trimestre de 2012 del Banco Central, logrando el primer lugar entre los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). El Producto Interno Bruto (PIB) per cápita del país ha aumentado desde los US$ 15 mil con equivalente capacidad adquisitiva a cerca de US$20 mil en el año 2012. Asimismo, entre el año 2010 y el 2012, se han creado más de 830.000 empleos, alcanzándose una tasa de desempleo de 6,5% en el año 2012, niveles cercanos al “pleno empleo”.

Como nación, nos hemos impuesto la ambiciosa meta de alcanzar el desarrollo

económico a fines de esta década y para conseguirlo, se requiere un alto nivel de crecimiento sostenido en el tiempo. El actual desafío de Chile hace necesario incrementar la tasa de inversión desde el actual 24% del PIB, a un 28%. De esta manera, lograremos que la inversión contribuya a aumentar la capacidad productiva nacional, permitiéndonos aumentar los niveles de crecimiento y empleo, lo que favorecerá sin duda al incremento del bienestar de todos nuestros compatriotas.

Lo anterior es posible, si el país logra atraer y concretar un número creciente de proyectos de inversión, dentro de los cuales la minería juega un rol preponderante.

En la actualidad, la minería se ha consolidado como uno de los principales sectores económicos de nuestro país, representando 13% del PIB, el 60% de las exportaciones y el 14% de los ingresos fiscales del año 2012. Además, la minería es y será una importante palanca para el desarrollo económico y social nacional. Si bien representa cerca del 3% del empleo directo, por cada empleo en la industria, se generan otros tres en otros sectores económicos. Asimismo, por cada peso invertido en ella se invierte otro peso en otro sector de la economía. Todo esto, nos permite señalar que la inversión minera seguirá siendo vital para el crecimiento del país y con ello, alcanzar el desarrollo.

Además, hoy existe un alto número de proyectos mineros en cartera, muy relevantes en términos de montos de inversión. Según el Catastro de Inversiones Mineras 2013-2021, elaborado por la Comisión Chilena del Cobre (COCHILCO), a julio de 2013 existen 49 iniciativas que implican la planificación de inversiones mineras por un monto de US$ 112.6 mil millones para el período 2013-2021.

2. Desafíos de la Industria Minera en Chile

Como se ha señalado, la actividad minera tiene gran importancia para el crecimiento y desarrollo de nuestro País. Sin embargo, durante el último tiempo, los proyectos de inversión minera se han visto afectados por factores que dificultan su implementación y puesta en marcha.

Los desafíos en materia de inversión minera son múltiples. En este proyecto de ley hemos querido abordar tres ámbitos considerados relevantes para el desarrollo de esta actividad: (i) evitar duplicidad y perfeccionar los permisos aplicables; (ii) mejorar la información disponible para los inversionistas; y (iii) disminuir la judicialización que incide en la ejecución de proyectos, permitiendo todo esto aumentar el dinamismo de los proyectos de inversión.

Dentro de la primera etapa de un proyecto de inversión minero, el tiempo destinado a la obtención de permisos sectoriales es sin duda un factor que marca la velocidad con que se implementa y pone en marcha dicha iniciativa. La gran cantidad de trámites que debe sortear el proyecto en sí, sumado en muchos casos a duplicidades de competencia, discrecionalidad en los criterios de evaluación, y judicialización por falta de claridad del ordenamiento jurídico, implican en la mayoría de los casos, una pérdida importante de tiempo y recursos económicos. En línea con esta problemática, se ha constatado también que durante la etapa de ejecución del proyecto minero, éstos se han visto enfrentados al uso de mecanismos jurídicos, que desnaturalizados por quienes los ejercen, provocan una pérdida de competitividad. A modo de ejemplo, casi dos tercios de las inversiones mineras en cartera han sufrido retrasos respecto a sus planes originales. Según el Catastro de Inversiones Mineras 2013-2021 de COCHILCO, se han retrasado US$ 63.019 millones, que representan el 60,0% del total de la cartera nacional.

En línea con lo anterior, se ha constatado también la necesidad de contar con mayor información disponible, con el objetivo que el mercado de inversión minera sea más transparente, competitivo y moderno. Un mejor aprovechamiento de la información catastral y geológica disponible- de manera tal de generar una plataforma que permita al inversionista y a la autoridad contar con datos oportunos, completos y de fácil acceso- contribuirá sin duda a optimizar las decisiones de inversión.

Nuestro país ha logrado a lo largo de los años, ofrecer una institucionalidad atractiva para el inversionista. Sin embargo, esto es un desafío de carácter permanente. Nuestro ordenamiento jurídico puede y debe ser perfeccionado, con el objeto de propiciar la ejecución de la mayor cantidad posible de proyectos mineros, que, siendo altamente productivos, sean también respetuosos del medio ambiente y la ley, y colaboradores del desarrollo de nuestras comunidades.

En consecuencia, creemos necesario corregir ciertos aspectos específicos del ordenamiento jurídico que pasamos a detallar.

II. OBJETIVOS DEL PROYECTO

El proyecto de ley que se presenta a vuestro conocimiento, tiene por finalidad modificar ciertas normas jurídicas que inciden sobre los procesos de tramitación y ejecución de proyectos de inversión en el ámbito minero. Esto, con el fin de promover un ambiente propicio que estimule y posibilite de mejor manera la ejecución de aquellos proyectos de inversión que contribuyen al desarrollo y crecimiento del país.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

La estructura del proyecto de ley es la siguiente:

1. Modificación al Código de Aguas. Recursos Hídricos y cese de duplicidad de funciones en proyectos mineros

Con el fin de poner término a la duplicidad de funciones que hasta ahora se configuraba entre la Dirección General de Aguas (DGA) y el Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN), en lo relativo al permiso de construcción de obras hidráulicas regulado en el artículo 294 del Código de Aguas, se establece con claridad la competencia de la DGA. Para ello se exceptúa a los titulares de proyectos de embalses, tranques o depósitos de relaves o relaveductos, mineroductos o concentraductos, de solicitar la autorización ante la DGA prescrita en el citado artículo 294, cuando tengan un comportamiento hidráulico menor. De

este modo quedan excluidos aquellos proyectos que contengan o transporten como valor mínimo, al momento de depositarse o transportarse, un 65% o más de concentración en peso de sólidos. Se aclara con esto, que la evaluación de estos proyectos será de competencia exclusiva del SERNAGEOMIN.

2. Modificaciones a la Ley N° 20.551 que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras

Se modifica, en el artículo 3° letra q) de la referida Ley N° 20.551, el concepto de "vida útil del proyecto minero", para establecer que se trata de aquel cálculo que hace la empresa minera, no solo en función de las reservas (como señala la ley vigente), sino que también en función de los recursos minerales. La modificación responde a que la prueba y demostración de las reservas requieren mayor inversión y costos que aquellas mismas prácticas que se realizan para determinar los recursos, diferencia que implica que la forma de cálculo de la vida útil vigente, perjudica a las empresas de la mediana minería – que no trabajan sobre la base de reservas - o cuando éstas sólo se pueden determinar para un corto período. Así, el mecanismo actual obliga a las empresas a constituir garantías por el máximo a pesar de que seguirán explotando el yacimiento por años. Es preciso tener presente que esta modificación no va en contra del espíritu de la Ley N° 20.551, que busca que las empresas mineras se hagan cargo de las contingencias ambientales que eventualmente se puedan producir al cierre de un yacimiento.

Por último, se modifica el artículo 50 del mismo cuerpo legal, el cual también hace referencia al mecanismo de cálculo de la vida útil.

3. Modificaciones al D.L 3.525 que crea el Servicio Nacional de Geología y Minería

Con el objeto de agilizar y dotar de mayor eficiencia el funcionamiento del SERNAGEOMIN, se modifica el artículo 2° del D.L 3.525, que describe las facultades de dicho Servicio, en los siguientes aspectos:

Modifica el numeral 6, para permitir que el SERNAGEOMIN pueda utilizar las publicaciones en los Boletines Oficiales de

Minería, de modo que pueda actualizar más eficazmente su catastro de concesiones mineras. Actualmente lo hace en base a las copias de los Conservadores de Minas a lo largo del país, lo que produce un atraso y desfase en la información contenida en dicho catastro.

Modifica el numeral 13 e incorpora un numeral 16 nuevo, ambos del artículo 2 citado, facultando al SERNAGEOMIN para exigir cuando sea necesario al titular, propietario o empresa minera, que realicen trabajos de investigación o exploración geológica básica u otras actividades similares, la entrega de la información geológica básica que éstos obtengan al realizar dichas actividades. Se establecen además, sanciones para quienes no entreguen dicha información. Esta obligación cobra relevancia, toda vez que puede ser puesta a disposición del público para incentivar la exploración en distritos mineros.

4. Modificaciones a la acción de denuncia de obra nueva

Se propone modificar la regulación vigente relativa a la “denuncia de obra nueva”, establecida en los artículos 565 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Un problema general del sistema y, en particular, del procedimiento de denuncia de obra nueva cuando hay un proyecto de inversión, es la interposición infundada de demandas, en ocasiones, con ánimo puramente especulativo.

Esta iniciativa legal contribuye a evitar dicha situación, regulando, principalmente, la medida de suspensión provisoria de obra nueva. En particular, se reemplaza su concesión de oficio y con el sólo mérito de la presentación de la demanda, por una regulación que, al igual que en toda medida precautoria, su otorgamiento dependerá del requerimiento de parte, y siempre que el solicitante acredite la apariencia del derecho que reclama y el peligro grave e inminente de su demora. Se garantiza así, de mejor forma, la seriedad de la pretensión.

Sobre el particular, siguiendo la terminología del Código de Procedimiento Civil, se hace presente que la expresión “medida precautoria” está empleada en un

sentido amplio, equivalente al concepto moderno de “medida cautelar”, que comprende no sólo aquellas medidas conservativas, sino también innovativas como esta, en cuanto tiende a anticipar los efectos de la sentencia definitiva.

Como se señaló, con esta modificación se busca evitar que esta acción sea usada, tanto por los poseedores de un inmueble, o por sus dueños en calidad de poseedores, como por los titulares de derechos de servidumbre, para congelar o retrasar la ejecución de proyectos de inversión de diversa índole. Para ello se elimina la obligación que tiene el juez de proceder a la suspensión provisional de la obra por el solo hecho de la presentación de la demanda y se permite al tribunal evaluar la procedencia de la medida cautelar de paralización de las obras.

Asimismo, se faculta al juez para que la suspensión que estime necesario decretar se circunscriba a la parte del proyecto que se emplace en los terrenos cuya posesión o servidumbre invoca el que solicita la paralización.

En consecuencia, tengo el honor de presentar el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Introdúcese la siguiente modificación al Código de Aguas:

- Incorpórase, en el artículo 294, el siguiente inciso final, nuevo:

“Quedarán asimismo exceptuados de cumplir los trámites y requisitos a que se refiere este artículo, los titulares de proyectos de embalses o tranques de relaves, relaveductos, mineroductos, concentraductos, depósitos de relaves en pasta, filtrados y espesados que contengan o transporten como valor mínimo, al momento de depositarse o transportarse, un sesenta y cinco por ciento o más de concentración en peso de sólidos, proyectos cuya evaluación y aprobación será de competencia únicamente del Servicio Nacional de Geología y Minería.”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 20.551 que Regula el Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras:

1) Incorpóranse, en la letra q) del artículo 3, las siguientes modificaciones:

a) Agrégase, la frase “por la empresa minera”, entre las palabras “efectúa” y “en”.

b) Reemplázase, la frase “demostradas, probadas más probables, certificadas“, por la frase “y/o recursos de minerales certificados“.

c) Agrégase, al final de la letra la frase, precedida de una coma (,) “y de conformidad con el método de explotación aprobado por el Servicio”.

2) Incopórase, en el inciso segundo del artículo 50, las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase, la frase “demostradas, probadas más probables, certificadas”, por la frase “o recursos de minerales certificados”.

b) Reemplázase, la frase “lo que se determinará de acuerdo a los niveles anuales de extracción de mineral, y en conformidad a lo establecido en”, por la frase “de acuerdo a las disposiciones de”.

c) Agrégase, al final del inciso, la siguiente frase, precedida de una coma (,), a continuación del guarismo “20.235”: “en relación con los niveles anuales de extracción de mineral, y de conformidad con el método de explotación aprobado por el Servicio”.

ARTÍCULO TERCERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto Ley N° 3.525 de 1980, que crea el Servicio Nacional de Geología y Minería:

1) Incorpóranse, en el artículo 2°, las siguientes modificaciones:

a) Incorpóranse en el numeral 6, las siguientes modificaciones:

i) Incorpórase, entre la frase “catastro minero nacional” y la frase “y el rol de minas del país”, la frase “de concesiones mineras, de acuerdo a lo establecido en el artículo 241 del Código de Minería;”.

ii) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

"Para mantener actualizado el catastro nacional de concesiones mineras, el Servicio podrá considerar las publicaciones que se practiquen durante el proceso de constitución de concesiones mineras.".

b) Incorpórase en el numeral 13, las siguientes modificaciones:

i) Elimínase la frase "investigación geológica y exploración, reconocimiento,".

ii) Incorpórase la palabra "similares", entre las palabras "actividades" y "basadas".

c) Incorpórase el siguiente numeral 16, nuevo:

"16.- Requerir al Titular o Propietario o Empresa Minera, según se definen en el Reglamento de Seguridad Minera, que realicen por sí o a través de terceros trabajos de investigación o exploración geológica básica u otras actividades similares basadas en los recursos renovables o no renovables, conforme al artículo 21 del Código de Minería la entrega de las informaciones, antecedentes, estudios y resultados técnicos o científicos de carácter general relativos a dichas actividades, cuando sea necesario para incrementar el Archivo Nacional Geológico y Minero.

El Reglamento del Código de Minería establecerá los plazos, medios y demás condiciones a que quedará sujeta la entrega de la información y demás antecedentes referidos en el párrafo anterior.

En caso de incumplimiento de la obligación de entrega de los antecedentes convenidos, conforme al número 13 anterior, o requeridos conforme al presente numeral, el Servicio podrá aplicar las sanciones dispuestas en el Título XIII del Reglamento de Seguridad Minera.".

ARTÍCULO CUARTO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al párrafo 3 del Título IV del Libro III del Código de Procedimiento Civil, sobre la denuncia de obra nueva:

1) Para modificar el artículo 565 como se indica:

a) Sustitúyese la locución que inicia con la expresión "el juez decretará" y termina con la palabra "citar", ambas incluidas, por la siguiente:

"el demandante podrá solicitar, en dicho libelo o en cualquier momento, como medida precautoria, la suspensión provisional e inmediata de la obra, acompañando los

antecedentes que justifiquen la existencia del derecho que reclama y el peligro grave e inminente que entrañare el no otorgamiento de la misma. En la resolución que provea la demanda, el tribunal mandará a citar".

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo nuevo:

"Cualquiera sea el caso, y siempre que la naturaleza de la obra lo permita, la suspensión de la misma se limitará a aquella parte de la obra nueva que se emplace en terrenos cuya posesión o servidumbre invoque el denunciante, de conformidad a las normas del presente párrafo y a los artículos 930 y 931 del Código Civil.".

2) Incorpórase un nuevo artículo 565 bis del siguiente tenor:

"Artículo 565 bis. La suspensión provisoria de la obra, podrá ser otorgada de plano por el tribunal, sobre la base de los antecedentes acompañados, o reservar su resolución para la audiencia a que se refiere el artículo anterior.

El tribunal, al decretar la medida del inciso anterior, dispondrá que se tome razón del estado y circunstancias de la obra y que se aperciba al que la esté ejecutando con la demolición o destrucción, a su costa, de lo que en adelante se haga.

En cualquier tiempo, el tribunal a petición de parte deberá hacer cesar la medida, en los casos dispuestos por el artículo 301.".

3) Para incorporar un nuevo artículo 568 bis del siguiente tenor:

"En la audiencia referida en el artículo 565, el tribunal se pronunciará sobre el otorgamiento de la medida precautoria, si esto no ha ocurrido, o bien sobre su mantención, sustitución o alzamiento, si la misma ya hubiere sido concedida.".

4) Para sustituir en el artículo 569 inciso segundo, la expresión "se ratificará la suspensión provisional decretada o se mandará alzarla" por la siguiente: "el tribunal podrá decretar o ratificar la suspensión de obras u ordenar el alzamiento de la que ya se hubiere decretado".

5) Para modificar el artículo 570 como se indica:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase "se ratifica", por la frase "en definitiva se decreta".

b) Intercálase entre el número 3ª y el inciso final, el siguiente inciso:

"Este derecho deberá ser ejercido por el denunciado dentro de los sesenta días de ejecutoriada la sentencia definitiva que hubiere acogido la denuncia.".

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

JUAN IGNACIO PIÑA ROCHEFORT
Ministro de Justicia (S)

MARÍA LORETO SILVA ROJAS
Ministra de Obras Públicas

HERNÁN DE SOLMINIHAC TAMPIER
Ministro de Minería